



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 30 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/003/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/003/2026.

ACTOR: VÍCTOR RAMÓN CASTRO FUENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA ESTATAL CELEBRADA EL DOMINGO 07 DEL PRESENTE MES DE DICIEMBRE DE 2025, CELEBRADA EN EL LOCAL DE LA CANACO DE ESTA CIUDAD".

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 29 de enero de 2026.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/003/2026**, promovido por **VÍCTOR RAMÓN CASTRO FUENTES** con la finalidad de controvertir la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, celebrada el pasado 07 de diciembre.

G L O S A R I O

Actor: Víctor Ramón Castro Fuentes.

Acto Impugnado: Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Autoridad Responsable/CEPE: Comisión ESTATAL de PROCESOS ELECTORALES en Campeche.

CDE: Comité Directivo Estatal en Campeche.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1. Notificación CDE.** El 14 de noviembre de 2025, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, notificó a la dirigencia nacional del Partido la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, así como los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025 – 2027, a celebrarse el 07 de diciembre de 2025.
- 2. Convocatoria.** Mediante providencias identificadas como SG/233/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, la dirigencia nacional del Partido autorizó la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, así como los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025 – 2027, a celebrarse el 07 de diciembre de 2025.
- 3. Procedencia de Registros.** El 26 de noviembre de 2025, la Comisión Nacional de Procesos Electorales mediante documento CNPE-225/2025, declaró la procedencia de registro de las dos planillas a contender en la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche, siendo esas las encabezadas por las militantes Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Nelly del Carmen Márquez Zapata.
- 4. Asamblea.** El 07 de diciembre de 2025, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, dentro de la cual se realizó la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025 al segundo semestre de 2027.
- 5. Declaración de validez.** El 10 de diciembre de 2025, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CNPE-230/2025, mediante el cual se declara la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche.

- 6. Juicio de Inconformidad.** El 11 de diciembre VÍCTOR RAMÓN CASTRO FUENTES acude ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y solicita la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche.
- 7. Reencauzamiento.** El 26 de enero de 2026 el Tribunal Electoral del Estado de Campeche reencauza el juicio presentado por el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO presentada por el actor, radicado con el número de expediente TEEC/JDC/2/2026.
- 8. Recepción.** El 28 de enero de 2026 esta Comisión de Justicia recibió el expediente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEC/JDC/2/2026.
- 9. Auto de turno.** El 28 de enero de 2026 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/003/2026 a la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 10. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo.- Presupuestos Procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, al ser militante de este instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

Tercero.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, en relación al artículo 22 del mismo ordenamiento, que dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior, siempre y cuando no haya sido admitida.

En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento. No procederá el desechamiento, en caso de que el medio de impugnación se presente ante autoridad u órgano partidista distinto del responsable, siempre que sea remitido y recibido por el responsable antes del vencimiento del plazo legal.

...

Artículo 22. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;*
- II. Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;*
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;*
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- VII. Hacer constar la firma autógrafa del o la promovente.*

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

(Énfasis añadido)

Al respecto del juicio de inconformidad presentado por el actor, no se advierte agravios claros y precisos respecto de la supuesta violación a sus derechos como militante de Acción Nacional, así como tampoco se explica cual es el supuesto “*error de interpretación de procedimiento en la convocatoria correspondiente*”.

En este sentido, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que

el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la **jurisprudencia 3/2000** de rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; esto es, el apelante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- **Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, o
- Argumentos que no controvertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución impugnada.

De los cuales, resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución federal o en la ley aplicable.

En el caso, la inoperancia del agravio se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos del recurrente, como se demuestra en la imagen siguiente:

Tribunal Electoral del estado de Campeche
Domicilio Conocido
Presente.

C. Victor Ramón Castro Fuentes, con domicilio para oír y conocer toda clase de notificaciones el predio numero 25 de la calle Leo de la colonia Fénix de esta ciudad capital, con número telefónico 9818194615.

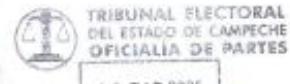
Con el debido respeto vengo con copias simples de ley a solicitar la ANULACION de la elección de la directiva estatal celebrada el Domingo 07 del presente mes de diciembre de 2025, celebrada en el local de la CANACO de esta ciudad capital. Fundada y motivada por los siguientes.

Ya que al no participar en dicha elección por errores de interpretación procedimiento en la convocatoria correspondiente Se violentan mis derechos políticos electorales de votar y ser votado plasmados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y reglamentos que de ella emanen, así como también se violenta el marco jurídico que nos rige como partido nuestro ESTATUTO señada claramente y contundentemente en su artículo 11 Derechos de los militantes en su inciso B.- Votar y elegir en forma directa a los presidentes de los comités directivos municipales, comités directivos estatales, y comité directivo nacional y sus comités.

Señores integrantes del tribunal electoral del estado de campeche recurro a ustedes los encargados de velar por la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. Ya que mis derechos políticos electorales fueron violados al no incluirme en la convocatoria como militante o delegado de mi partido de la sesión correspondiente, por tal motivo estoy ante la indefensión de mis derechos políticos electorales de votar y ser votado.

Campeche Camp a 10 de diciembre de 2025
Protesto lo Necesario en Derecho Electoral.

C. Victor Ramón Castro Fuente
Militante activo del PAN



Es decir, del medio de impugnación **no se logra concluir**:

- Los hechos que estima violatorios de sus derechos político electorales (específicamente respecto del artículo 11 de los Estatutos Generales).
- Las circunstancias en que ocurrieron las supuestas conductas infractoras.
- Medios probatorios o indicios que pudieran dar soporte a la pretensión del actor.
- La mención, y mucho menos la acreditación de las causales de nulidad previstas en el artículo 68 del Reglamento de Justicia.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Justicia considera que **no se surten los requisitos de procedibilidad** que establece el artículo 22 del Reglamento de Justicia, al no advertirse claramente los motivos de agravio del actor, por lo que **se desecha de plano la demanda**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintiocho de enero de dos mil veintinueve, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA